

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00186-00
Demandante: MANUEL MEZA CARDENAS
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor MANUEL MEZA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.313.713, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Alcalde Dr. ANDRES VIVERO LEÓN y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor MANUEL MEZA CARDENAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, que revocó la resolución 333 de 28 de octubre de

2014, que reconoció la sanción moratoria a favor del actor y del Oficio sin número de fecha 09 de junio de 2016, que dio respuesta de forma negativa a la petición de fecha 19 de mayo de 2016. Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2018², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 37 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo ficto demandado.
2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo acusado, Resolución 247 de 2015.

Mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que expone el concepto de violación

¹ Folios 62-64.

² Folios 67-70.

e indica como causales de anulación de los actos acusados, la de expedición irregular y el desconocimiento de audiencia y defensa; así mismo indica que la Resolución 247 de 16 de junio de 2015, no le fue notificada y solo tuvo conocimiento con el oficio acusado de fecha 09 de junio de 2016. Por lo que se tiene por subsanada la demanda.

2. El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, que revocó la resolución 333 de 28 de octubre de 2014, que reconoció la sanción moratoria a favor del actor y del Oficio sin número de fecha 09 de junio de 2016, que dio respuesta de forma negativa a la petición de fecha 19 de mayo de 2016. Y en consecuencia ordenar el pago de sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, así como al pago de perjuicios morales y demás declaraciones respectivas.

3. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde se expidieron los actos administrativos jurisdicción de este circuito y en razón de la cuantía, de conformidad al artículo 155 numeral 2, en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A.; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4. En cuanto a la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto al termino de caducidad en cuanto a la Resolución 247 de 16 de junio de 2015, uno de los actos acusados, como quiera que la parte actora indica que no le fue notificada y respecto al oficio de fecha 9 de junio de

2016, se tiene que fue demandado en término toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada el 06 de octubre de 2016, es decir faltando 4 días para que se cumpliera el termino de los 4 meses que señala la norma; estando suspendido el termino hasta el 12 de diciembre de 2016 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2016.

5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, del C.P.A.C.A, establece que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*. El acto acusado Resolución 247 de 2015, dispone que solo procede recurso de reposición, el cual no es obligatorio agotarlo y por otra parte, en cuanto al oficio sin número de fecha 9 de junio de 2016, no indica la procedencia de recursos, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

6.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 6º de octubre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 12 de diciembre de 2016.³

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

³ Folio 13-14

RESUELVE

1.-PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE.

2.-SEGUNDO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO. Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez